

2.- Asimismo, para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Artículo 2 de la Ley No. 2927, de fecha 18 de junio de 1951, el Gobernador del Banco Central deberá solicitar la correspondiente autorización por Decreto del Poder Ejecutivo antes de procederse a la incineración de los billetes descritos en el Ordinal 1 que antecede".

Artículo 2.- Comuníquese a los funcionarios indicados en el Artículo 3, de la Ley No. 2927, de fecha 18 de junio de 1951, modificada por la Ley No. 159, del 18 de marzo de 1966, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 497-87 que concede por el término de 20 años, la franquicia postal y telegráfica al Instituto Dermatológico, de Santo Domingo, D.N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 497-87

VISTOS los Artículos 100 y 5 de las Leyes Nos. 40 y 118, de Comunicaciones Postales y sobre Telecomunicaciones, de fechas 4 de noviembre de 1963 y 1ro. de febrero de 1966, respectivamente,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O,

Artículo 1.- Se concede, por el término de veinte (20) años, la franquicia postal y telegráfica al Instituto Dermatológico, de Santo Domingo, D.N., para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolla dicha entidad.

Artículo 2.- Envíese a Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) y a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 498-87 que concede por el término de cinco años, la franquicia postal y telegráfica a la Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 498-87

VISTOS los Artículos 100 y 5 de las Leyes Nos. 40 y 118, de Comunicaciones Postales y sobre Telecomunicaciones, de fechas 4 de noviembre de 1963 y lro. de febrero de 1966, respectivamente,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O,

Artículo 1.- Se concede por el término de cinco (5) años, la franquicia postal y telegráfica a la Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc., para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolla dicha entidad.

Artículo 2.- Envíese al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) y a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER